

SESIONES ORDINARIAS**2007****ORDEN DEL DIA N° 2034****COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO
(LEY 26.122)****Impreso el día 12 de abril de 2007**

Término del artículo 113: 23 de abril de 2007

SUMARIO: Declaración de validez de los decretos 350/04, 387/04, 489/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04.

1. (4-P.E.-2004.)
2. (9-P.E.-2004.)
3. (13-P.E.-2004.)
4. (31-P.E.-2004.)
5. (32-P.E.-2004.)
6. (35-P.E.-2004.)
7. (36-P.E.-2004.)
8. (54-P.E.-2004.)
9. (56-P.E.-2004.)
10. (74-P.E.-2004.)
11. (89-P.E.-2004.)

I. Dictamen de mayoría.**II. Dictamen de minoría.****I****Dictamen de mayoría**

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122 prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo nacional 350 de fecha 19 de marzo de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, en la parte correspondiente al Ministerio de Defensa, e incorpora al artículo 15 de la ley 25.827 de presupuesto para el

ejercicio 2004, los montos expresados en la planilla anexa; 387 de fecha 31 de marzo de 2004 mediante el cual se condona la deuda del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales por la suma de \$ 19.646.743, originada por aportes al Tesoro nacional dispuestos por las leyes de presupuesto correspondientes a los ejercicios 1998, 2001 y 2002; 489 de fecha 20 de abril de 2004 mediante el cual se incorpora al presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, el monto de \$ 283.500.000, a fin de poder efectuar las erogaciones previstas en la Enmienda al Convenio de Crédito por un monto de euros 75.000.000, suscrita con fecha 9 de abril de 2003 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el gobierno de la República Argentina representado por el entonces Ministerio de Economía y el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario; 825 de fecha 23 de junio de 2004 mediante el cual se modifica la planta de personal para el ejercicio 2004 de la jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, con el fin de incorporar efectivos a las fuerzas de seguridad; 827 de fecha 23 de junio de 2006 mediante el cual se establece que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Secretaría de Transporte, instruirá al Banco de la Nación Argentina para que en su carácter de fiduciario del fideicomiso creado por el decreto 976/01, transfiera la suma de \$ 1.228.500 del saldo remanente de la cuenta de segundo grado SISTAU emergencias \$ 344.743/7, a los trabajadores de la fallida empresa Transporte Oeste S.A., en concepto de subsidio extraordinario; 908 de fecha 20 de julio de 2004 mediante el cual se faculta al señor jefe de Gabinete

de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, a ampliar el límite establecido por el artículo 28 de la ley 25.827 que dispone que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional devengados al cierre del ejercicio 2003, en los supuestos allí previstos; 917 de fecha 21 de julio de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, asimismo modifica la planta de personal para el ejercicio 2004 de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social; 1.207 de fecha 14 de septiembre de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional vigente, en la parte que corresponde al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente; 1.332 de fecha 30 de septiembre de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004 como consecuencia de la venta de acciones de Inmarsat Ventures plc. asignando parte de los recursos al Programa Nacional Asistencia y Coordinación de Políticas de Comunicaciones; 1.675 de fecha 30 de noviembre de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 en la parte correspondiente a la jurisdicción 90 – Servicio de la deuda pública– a fin de cancelar pasivos que posee ATC S.A. (en liquidación); y el 1.956 de fecha 28 de diciembre de 2004 mediante el cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 en la parte correspondiente a la jurisdicción Ministerio de Defensa, en virtud de la deuda contraída por el Estado Mayor General de la Armada, originada en la entrega de la obra Escuela de Suboficiales y Complementos de la Armada.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez de los decretos 350 de fecha 19 de marzo de 2004; 387 de fecha 31 de marzo de 2004; 489 de fecha 20 de abril de 2004; 825 de fecha 23 de junio de 2004; 827 de fecha 23 de junio de 2004; 908 de fecha 20 de julio de 2004; 917 de fecha 21 de julio de 2004; 1.207 de fecha

14 de septiembre de 2004; 1.332 de fecha 30 de septiembre de 2004; 1.675 de fecha 30 de noviembre de 2004; y 1.956 de fecha 28 de diciembre de 2004.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 14 de marzo de 2007.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti.
– Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón.
– María C. Perceval.*

INFORME

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...".

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corrupción constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental...".²

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la comisión bicameral permanente*, "La Ley", 2006-D-1229.

² Badeni, Gregorio, obra citada.

“En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación —agrega Badeni— pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...”³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.⁴

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada”.⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero. *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]”

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir

disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Capítulo cuarto. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Capítulo quinto: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*: Artículo 100:

”[...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994,

³ Badeni, Gregorio, ob. cit.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A-1144.

implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación, miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,⁹ ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

⁸ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27-2-01.

⁹ “La Ley”, 1991-C-158.

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a)* que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razona-

bilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,¹¹ la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto —que por su naturaleza— es ajeno a la resolución judicial, mediando —en consecuencia— una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales —antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite— siempre que, ante un ‘caso concreto’ —inexistente en la especie—, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

¹⁰ Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

¹¹ “La Ley”, 1997-E-884.

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolfá de Ocampo”,¹³ se declaró inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97,

¹² “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999-8-19, “Fallos”, 322-1726, “La Ley”, 1999-E-590.

¹³ “Risolfá de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ejecución de sentencia”, CS, “Fallos”, 323-1934.

que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,¹⁴ la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...”. (Considerando 6.)

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el tribunal en la causa ‘Verrochi’ (‘Fallos’, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no

¹⁴ “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos”, 323-1566.

puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...". (Considerando 6.)

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de ‘Fallos’, 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, mercedoras de remedios del mismo carácter”. (Considerando 7.)

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa ‘Verrochi’ ya citada”. (Considerando 9.)

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria, la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.¹⁶

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sen-

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A-1144.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A-1144.

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

tencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,²⁰ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina

acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

Y tal como lo ha expresado Cassagne:²³ “...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne “...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A-1144).

²³ Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 1991-E-1179.

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A-1144.

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

La teoría expuesta por Montesquieu en *Del espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.²⁴

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau)– se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...”²⁵

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.²⁶

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–;

sumado esto, a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

II. Objeto

Se someten a dictamen de esta comisión los decretos del Poder Ejecutivo nacional 350 de fecha 19 de marzo de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, en la parte correspondiente al Ministerio de Defensa, e incorpora al artículo 15 de la ley 25.827, de presupuesto para el ejercicio 2004, los montos expresados en la planilla anexa 387 de fecha 31 de marzo 2004, mediante el cual se condona la deuda del Instituto Nacional de Cine y Arte Audiovisuales por la suma de \$ 19.646743, originada por aportes del Tesoro nacional dispuesto por las leyes de presupuesto correspondientes a los ejercicios 1998, 2001 y 2002; 489 de fecha 20 de abril de 2004, mediante el cual se incorpora al presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, el monto de pesos 283.500.000, a fin de poder efectuar las erogaciones previstas en la Enmienda al Convenio de Crédito por un monto de euros 75.000.000, suscrita con fecha 9 de abril de 2003 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el gobierno de la República Argentina representado por el entonces Ministerio de Economía y el MCC S.p.A. Capitalia Grupo Bancario; 825 de fecha 23 de junio de 2004 mediante el cual se modifican la planta de personal para el ejercicio 2004 de la jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, con el fin de incorporar efectivos a las fuerzas de seguridad; 827 de fecha 23 de junio de 2006 mediante el cual se establece que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Secretaría de Transporte, instruirá al Banco de la Nación Argentina para que, en su carácter de fiduciario del fideicomiso creado por el decreto 976/01, transfiera la suma de \$ 1.228.500 del saldo remanente de la cuenta de segundo grado SISTAU Emergencias Pesos número 344.743/7, a los trabajadores de la fallida empresa Transporte Oeste S.A., en concepto de subsidio extraordinario; 908 de fecha 20 de julio de 2004 mediante el cual se faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, a ampliar el límite establecido por el artículo 28 de la ley 25.827, que dispone que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional devengados al cierre del ejercicio

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

2003, en lo supuestos allí previstos; 917 de fecha 21 de julio de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, asimismo modifica la planta de personal para el ejercicio 2004 de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social; 1.207 de fecha 14 de septiembre de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional vigente, en la parte que corresponde al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente; 1.332 de fecha 30 de septiembre de 2004 como consecuencia de la venta de acciones de Inmarsat Ventures plc. asignando parte de los recursos al Programa Nacional Asistencia y Coordinación de Políticas de Comunicaciones; 1.675 de fecha 30 de noviembre de 2004 mediante el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 en la parte correspondiente a la jurisdicción 90. Servicio de la deuda pública, a fin de cancelar pasivos que posee ATC S.A. (en liquidación), y 1956 de fecha 28 de diciembre de 2004 mediante el cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 en la parte correspondiente a la jurisdicción Ministerio de Defensa, en virtud de la deuda contraída por el Estado Mayor General de la Armada, originada en la entrega de la obra Escuela de Suboficiales y Complementos de la Armada.

II.a. *Análisis de los decretos*

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación, *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros– y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la comisión bicameral permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Los decretos 350/04, 387/04, 489/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido, toda vez que esta comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122, que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes en virtud de la cual se ha conformado esta comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la comisión bicameral permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de esta comisión y al cúmulo de decretos o a tratar –los que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²⁷

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado de los decretos 350/04, 387/04, 489/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04.

Mediante el decreto 350/04 se amplía el crédito vigente del Ministerio de Defensa, a fin de cumplimentar lo dispuesto por el decreto 162 “S” de fecha 5 de febrero de 2004 con el objeto de no incurrir en nuevos atrasos en el cronograma de pagos y dar

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde y Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

así cumplimiento a los compromisos contraídos que de él emanan.

Puesto que el gasto que demanda el cumplimiento del citado decreto excede el presente ejercicio presupuestario, corresponde su incorporación al artículo 15 de la ley 25.827, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004.

Consecuentemente, se exceptúa al Ministerio de Defensa de las disposiciones previstas en el artículo 84 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 1999).

Mediante el decreto 387/04 se dispone la condonación de la deuda que mantiene el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en favor del Tesoro nacional por la suma de diecinueve millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$ 19.646.743) de los ejercicios correspondientes a los años 1998, 2001 y 2002, con el objeto de posibilitar la cancelación parcial de la deuda reconocida en favor de los productores cinematográficos.

Conforme a la resolución 787 de fecha 4 de marzo de 2004 del presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales se reconoció la suma de trece millones ochocientos veintinueve mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 13.829.266,50) en concepto de subsidios pendientes de pago por los períodos 1999, 2000 y 2001.

De acuerdo con los registros de la Contaduría General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, el citado organismo adeuda aportes al Tesoro nacional.

Conforme al dictado del decreto 489/04 se incorpora el importe equivalente en pesos de euros setenta y cinco millones (75.000.000) como una aplicación financiera a la estructura programática de la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción, Servicio Administrativo Financiero 357 - Ministerio de Economía y Producción, Programa 18 Formulación y Ejecución de Políticas Económicas para atender las erogaciones previstas en la Enmienda al Convenio de Crédito suscrito entre el gobierno de la República Argentina, representado por el entonces señor ministro de Economía, y el MCC S.p.A Capitalia Gruppo Bancario.

El mencionado convenio fue aprobado por decreto 2.175 del 30 de octubre de 2002 con la finalidad de favorecer el empleo y la creación y/o recuperación de puestos de trabajo, mediante la compra de bienes, materias primas e insumos, transferencia de tecnología, capacitación, asistencia técnica y comercial, licencias y patentes industriales.

En el marco de lo estructurado en el Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004-2007, el cual involucra, entre otras, tareas de reclutamiento y capacitación e instrucción adicional a los planes normales y habituales, a fin de fortalecer la seguridad

para la paz, el decreto 825/04 modifica la planta de personal para el ejercicio 2004 de la jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a través de la incorporación para el ejercicio 2004 de cuatro mil trescientos (4.300) efectivos a las fuerzas de seguridad dentro de un plan de mediano plazo (2004-2007) de veintidós mil trescientos (22.300) efectivos, a fin de poner énfasis en las tareas de prevención del delito en los centros urbanos.

Para cumplir con lo establecido en el mencionado plan estratégico, el precitado decreto modifica los créditos presupuestarios de la jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los efectos de hacer frente a los compromisos asumidos y garantizar el normal desenvolvimiento de las acciones comprometidas.

Mediante el decreto 827/04 se establece que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Secretaría de Transporte, instruirá al Banco de la Nación Argentina para que, en su carácter de fiduciario del fideicomiso creado por el decreto 976/01, transfiera la suma de \$ 1.228.500 del saldo remanente de la cuenta de segundo grado SISTAU Emergencias Pesos número 344.743/7, a los trabajadores de la fallida empresa Transporte del Oeste S.A., en concepto de subsidio extraordinario, a fin de paliar la grave situación económica por la que atraviesan.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del citado decreto de que resulta humanitario atender en forma excepcional, transitoria y por única vez, las necesidades insatisfechas de dichos trabajadores.

Asimismo, se deja constancia de que en virtud de la inviabilidad de imputar el gasto que se devengue con motivo de la presente decisión a las compensaciones tarifarias previstas en el régimen del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), evitando causar perjuicios a los beneficiarios del artículo 4° del decreto 652/2002, corresponde imputar dicho gasto a los fondos remanentes de la cuenta SISTAU Emergencias, que antes atendió la crítica situación de la fallida empresa Transporte del Oeste Sociedad Anónima.

Por otra parte, el decreto 908/04 faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, a ampliar el límite establecido por el artículo 28 de la ley 25.827, que dispone que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional devengados al cierre del ejercicio 2003, en los suuestos allí previstos.

El Poder Ejecutivo nacional justifica la medida adoptada en virtud de la celeridad en resolver si-

tuaciones puntuales es que resulta necesario delegar en el señor jefe de Gabinete de Ministros la ampliación del límite establecido por el artículo 28 de la ley 25.827.

Las medidas plasmadas por el Poder Ejecutivo nacional en el dictado del decreto 917/04 fueron factibles gracias al notable desempeño de las cuentas públicas durante el transcurso del ejercicio 2004, el cual tuvo como factor clave la favorable recaudación tributaria, en un contexto de recuperación de la actividad económica y de aplicación de eficaces acciones en materia de administración tributaria y control de la evasión.

En ese marco ha podido apreciarse un incremento en la percepción de los ingresos provenientes de los impuestos al valor agregado, a las ganancias y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, producto del aumento del consumo y de las importaciones.

Asimismo, la recaudación de los derechos sobre el comercio exterior se vio incrementada por los mejores precios de bienes exportables (petróleo y soja, entre otros) y por la aplicación de retenciones a las exportaciones de petróleo y sus derivados.

Consecuentemente, puesto que los recursos estimados en el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004 no contemplan los aumentos referidos precedentemente, corresponde incrementar el cálculo de recursos para el ejercicio 2004 conforme al detalle obrante en las planillas anexas al precitado decreto.

El decreto 1.207/04 modifica el presupuesto de la administración nacional correspondiente al ejercicio 2004, en la parte que corresponde al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente, incorporando los recursos remanentes del ejercicio 2002.

Dicha modificación presupuestaria se fundamenta en la finalidad de paliar los gastos de funcionamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas instrumentado por el Incucai, generados a partir de la operatividad del mencionado registro, a través de la creación de centros de reclutamiento y tipificación de dadores, informatizando los datos identificatorios y de filiación de los potenciales donantes, procesando además la información derivada de los estudios de histocompatibilidad de células hematopoyéticas.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que la ejecución de la medida adoptada permitirá la integración y optimización del Programa Federal de Procuración y Transplante de Organos y Tejidos entre todas las jurisdicciones de la República Argentina.

El decreto 1.332/04 modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio

2004 con la finalidad de ingresar al Tesoro nacional los saldos resultantes de la venta de acciones de Inmarsat Ventures plc., los que se destinarán al Régimen Nacional de Previsión Social y al Programa Nacional 58 - Asistencia y coordinación de políticas de comunicaciones de la jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Es importante destacar que, en virtud de lo dispuesto por el Anexo II del decreto 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, es quien ejerce la representación de la República Argentina a telecomunicaciones, junto con las atribuciones de signatario y parte ante Intelsat e Inmarsat.

Como consecuencia de la privatización de la provisión de servicios brindados por la organización intergubernamental Inmarsat, se creó en el año 1999 la empresa Inmarsat Ventures plc, a la que se transfirieron todos los activos y pasivos de la citada organización intergubernamental.

A través de la ley 25.772 se ratificaron las enmiendas al acuerdo original que permitieron la citada privatización, por lo que la participación en la inversión de la referida organización fue transformada en acciones de la creada empresa, siendo la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios titular de un certificado por trescientas cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta (352.850) acciones de Inmarsat Ventures plc.

Con posterioridad, el directorio de Inmarsat Ventures plc por decisión unánime ha recomendado aceptar una oferta de la empresa Grapeclose Limited para la compra de sus acciones en efectivo, posteriormente aceptada por la mayoría de los accionistas concurrentes a la asamblea del 1° de diciembre de 2003.

Como consecuencia de la citada transacción se emitió un pago a favor de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por la suma de dólares estadounidenses cinco millones doscientos noventa y dos mil setecientos cincuenta (u\$s 5.292.750).

El Programa Nacional para la Sociedad de la Información, instrumentado a través del decreto 252/00 con el objeto de llevar adelante políticas públicas tendientes a difundir los conocimientos y promover intercambios mediante la utilización de procesos informáticos, depende de la disponibilidad de los recursos asignados, tanto para hacer frente a los costos ya previstos como para la continuidad del funcionamiento de los diferentes programas contemplados en el mismo.

Es política del gobierno nacional actuar sobre la brecha digital, la cual no es más que una nueva ma-

nifestación de la desigualdad de oportunidades entre sectores de la sociedad y una manifestación más de la distribución regresiva del ingreso instalada en nuestro país.

Asimismo, la combinación de las nuevas tecnologías con las habilidades tradicionales y la cultura laboral de nuestra población, permitirán generar desarrollo productivo y empleo genuino.

Por las razones expuestas precedentemente, corresponde proceder a ingresar al Tesoro nacional los saldos resultantes de la venta de acciones de Inmarsat Ventures plc.

Por su parte, el decreto 1.675/04 modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 con compensación de créditos entre la jurisdicción 90 - Servicio de la deuda pública y la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción.

A través del artículo 3° del decreto 94 de fecha 25 de enero de 2001 se establece que el Estado nacional a través del ex Ministerio de Economía se hará cargo de la cancelación de pasivos de ATC Sociedad Anónima (en liquidación).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Economía y Producción no tiene créditos habilitados en su jurisdicción para hacerse cargo de las deudas objeto de la presente medida, para la atención de las deudas en cuestión, se encuentran previstos los créditos en la jurisdicción 90 - Servicio de la deuda pública.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario modificar el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 a los efectos de atender las situaciones citadas que surgieron con posterioridad a su sanción.

Por último, el decreto 1.956/04 en consideración modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 a fin de adecuar los créditos de la jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa, subjurisdicciones 20 - Ministerio de Defensa y 22 - Estado Mayor General de la Armada con el objeto de financiar la cancelación de las cuotas con vencimiento en el ejercicio en curso correspondientes al pago de la obra Escuela de Suboficiales y Complementos de la Armada.

En el caso de la subjurisdicción 45.20 - Ministerio de Defensa dicha adecuación tiene por objeto incrementar el cálculo de recursos, incorporando parcialmente ingresos remanentes de ejercicios anteriores, con el fin de atender aplicaciones financieras dentro de la jurisdicción por un monto de pesos tres millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco (\$ 3.422.845).

El referido incremento está destinado a financiar la cancelación de las cuotas con vencimiento en el ejercicio en curso, correspondientes al pago de la obra Escuela de Suboficiales y Complementos de la Armada, cuya incorporación patrimonial se pro-

dujo con cargo al ejercicio 2003, por el monto total de la obra entregada, y cuyo saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de dicho año es de cuarenta y siete (47) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de pesos doscientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete con siete centavos (\$ 285.237,07) cada una, totalizando una deuda de pesos trece millones cuatrocientos seis mil ciento cuarenta y dos con treinta centavos (\$ 13.406.142,30), la cual queda comprendida dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que resulta necesario autorizar a la Armada Argentina, en orden con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, la reprogramación de la obra correspondiente a la continuación de la Escuela de Suboficiales de Puerto Belgrano, con miras a reducir los plazos de ejecución de la misma, adecuando la oportunidad de su habilitación a las nuevas necesidades surgidas de la reestructuración de la infraestructura edilicia de la dirección de educación naval.

En consecuencia con las medidas precedentes, resulta factible proceder a la redistribución del crédito vigente asignado a la citada obra, con el fin de atender otros gastos de la Armada Argentina, cuya cobertura presupuestaria resulta hoy insuficiente, posibilitando la optimización de los recursos asignados en el mencionado ejercicio.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas en los considerandos de los decretos 350/04, 387/04, 489/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04.

El espíritu legislativo no ha variado, atento a que, en definitiva, el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón de la materia regulada en el presente decreto conforme se indicó ut supra, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso "Peralta". Corte Suprema de Justicia ("Fallos", 313:1513). ("La Ley", 1990-D-131.)

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado de los decretos 350/04, 387/04, 489/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04 los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 350/04, 387/04, 489/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04.

*Jorge M. Capitanich. – Gustavo E. Ferri.
– Nicolás Fernández.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado los decretos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto esta comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que todos ellos resuelven modificaciones del presupuesto general de la administración nacional:

1) 350, del 19 de marzo de 2004 (Boletín Oficial 24-3-04), por medio del cual se refuerzan los créditos vigentes del Ministerio de Defensa a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 162 "S" (secreto), del 5 de febrero de 2004, exceptuándolo al mismo tiempo de las previsiones del artículo 84 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999), referido a la aplicación de tasas y multas por parte de la Secretaría de Energía, y atento a que el gasto que demanda el cumplimiento del citado decreto excede el ejercicio presupuestario 2004, corresponde su incorporación al artículo 15 de la ley 25.827, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004.

2) 387, del 20 de abril de 2004 (Boletín Oficial, 2-4-04), por medio del cual se condona la deuda del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), dependiente de la Secretaría de Cultura, originada por aportes al Tesoro nacional dispuestos por las leyes de presupuesto correspondientes a los ejercicios 1998, 2001 y 2002.

3) 489, del 20 de abril de 2004 (Boletín Oficial, 2-4-04), por medio del cual se incorpora un crédito de \$ 283.500.000 al presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, a fin de poder efectuar las erogaciones previstas en la enmienda al convenio de crédito suscrita el 9 de abril de 2003 con el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario.

4) 825, del 23 de junio de 2004 (Boletín Oficial, 28-6-04), por medio del cual se modifican la planta de personal y la distribución del presupuesto general de la administración nacional, en lo que respecta al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Por tal motivo se disminuyen créditos presupuestarios en distintas jurisdicciones de la administración nacional, sin que ello implique modificar el resultado financiero vigente.

5) 827, del 23 de junio de 2004 (Boletín Oficial, 25-6-04), por medio del cual se establece el mecanismo para otorgar un subsidio extraordinario a los trabajadores de la fallida empresa Transporte del Oeste S.A. por la suma de \$ 1.228.500, en virtud de la inviabilidad de imputar el gasto que se devengue con motivo de la decisión a las compensaciones tarifarias previstas en el régimen del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU).

6) 908, del 20 de julio de 2004 (Boletín Oficial, 26-7-04), por medio del cual se faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, a ampliar el límite establecido por el artículo 28 de la ley 25.827, en los siguientes casos: a) necesidades adicionales de las jurisdicciones y entidades debidamente fundamentadas; y b) en cumplimiento de las disposiciones del decreto 682, del 31 de mayo de 2004. Para ello los mayores gastos en que incurran las jurisdicciones y entidades deberán ser compensados dentro de sus respectivas asignaciones presupuestarias o atendidos con mayores recursos, sin alterar en forma negativa el resultado financiero del presupuesto de la administración pública nacional.

7) 917, del 21 de julio de 2004 (Boletín Oficial, 23/7/04), por medio del cual se procedió a incrementar el cálculo de recursos como consecuencia de apreciarse un incremento en la percepción de los ingresos provenientes de los impuestos al valor agregado, a las ganancias y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y, asimismo, la recaudación de los derechos sobre el comercio exterior se vio incrementada por los mejores precios de bienes exportables (petróleo y soja, entre otros) y por la aplicación de retenciones a las exportaciones de petróleo y sus derivados. Además, se refuerzan los créditos presupuestarios de numerosas jurisdicciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Finalmente, mediante el mismo decreto se modifican los decretos 1.194/03 y 683/04.

8) 1.207, del 14 de septiembre de 2004 (Boletín Oficial, 17/9/04), por medio del cual se modifica el presupuesto de la administración nacional vigente, en la parte referida al INCUCAI, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente.

9) 1.332, del 30 de septiembre de 2004 (Boletín Oficial, 1°/10/04), por medio del cual se modifica el pre-

supuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, con la finalidad de ingresar al Tesoro nacional los saldos resultantes de la venta de acciones de Innarsat Ventures plc., los que se destinarán al Régimen Nacional de Previsión Social y al Programa Nacional 58 - Asistencia y Coordinación de Políticas de Comunicaciones de la jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

10) 1.675, del 30 de noviembre de 2004 (Boletín Oficial, 2/12/04), por medio del cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, con compensación de créditos entre la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, y la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción para la cancelación de pasivos de ATC sociedad anónima (en liquidación).

11) 1.956, del 28 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial, 30/12/04), por medio del cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, a fin de adecuar los créditos del Ministerio de Defensa, con el objeto de financiar la cancelación de las cuotas con vencimiento en el ejercicio en 2004 correspondientes al pago de la obra "Escuela de Suboficiales y Complementos de la Armada".

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los citados decretos.

Sala de las comisiones, 14 de marzo de 2007.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los decretos de necesidad y urgencia números:

1) 350, del 19 de marzo de 2004 (Boletín Oficial, 24-3-04), por medio del cual se refuerzan los créditos vigentes del Ministerio de Defensa a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 162 "S" (secreto), del 5 de febrero de 2004, exceptuándolo al mismo tiempo de las disposiciones previstas en el artículo 84 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999), y referido a la aplicación de tasas y multas por parte de la Secretaría de Energía; y atento a que el gasto que demanda el cumplimiento del citado decreto excede el ejercicio presupuestario 2004, se dispone su incorporación al artículo 15 de la ley 25.827, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004

2) 387, del 20 de abril de 2004 (Boletín Oficial, 2-4-04), por medio del cual se condona la deuda del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), dependiente de la Secretaría de Cultura, de \$ 19.646.743, originada por aportes al Tesoro na-

cional dispuestos por las leyes de presupuesto correspondientes a los ejercicios 1998, 2001 y 2002.

3) 489, del 20 de abril de 2004 (Boletín Oficial, 22-4-04), por medio del cual se incorpora un crédito de \$ 283.500.000 al presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, a fin de poder efectuar las erogaciones previstas en la enmienda al convenio de crédito suscrita el 9 de abril de 2003 con el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario.

4) 825, del 23 de junio de 2004 (Boletín Oficial, 28-6-04), por medio del cual se modifican la planta de personal y la distribución del presupuesto general de la administración nacional, en lo que respecta al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a fin de cumplir el Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004-2007, el cual involucra, entre otras, tareas de reclutamiento, capacitación e instrucción adicional a los planes normales y habituales. Para ello se prevé la incorporación, para el ejercicio 2004, de 4.300 efectivos a las fuerzas de seguridad dentro de un plan de mediano plazo (2004-2007). En consecuencia, se modifican los créditos presupuestarios de la jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los efectos de hacer frente a los compromisos asumidos y garantizar el normal desenvolvimiento de las acciones comprometidas, posibilitando la realización de operativos conjuntos de seguridad hasta el 31 de diciembre de 2004. Por tal motivo se disminuyen créditos presupuestarios en distintas jurisdicciones de la administración nacional, sin que ello implique modificar el resultado financiero vigente.

5) 827, del 23 de junio de 2004 (Boletín Oficial, 25-6-04), por medio del cual se establece el mecanismo para otorgar un subsidio extraordinario a los trabajadores de la fallida empresa Transporte del Oeste S.A., por la suma de \$ 1.228.500. Y en virtud de la inviabilidad de imputar el gasto que se devengue con motivo de la decisión a las compensaciones tarifarias previstas en el régimen del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), evitando causar perjuicios a los beneficiarios del artículo 4° del decreto 652/2002 (el resto de las empresas receptoras del subsidio al transporte automotor), se dispone imputar dicho gasto a los fondos remanentes de la "Cuenta SISTAU Emergencias", que antes atendió la crítica situación de la fallida empresa Transporte del Oeste S.A.

6) 908, del 20 de julio de 2004 (Boletín Oficial, 26-7-04), por medio del cual se faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, a ampliar el límite establecido por el artículo 28 de la ley 25.827 (el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional devengados al cierre del ejercicio 2003), en los siguientes casos: a) necesidades

adicionales de las jurisdicciones y entidades debidamente fundamentadas, y *b*) en cumplimiento de las disposiciones del decreto 682, del 31 de mayo de 2004 (suma fija no remunerativa y no bonificable de \$ 150 para los sueldos mayores de \$ 1.000). Para ello se dispone que los mayores gastos en que incurran las jurisdicciones y entidades deberán ser compensados dentro de sus respectivas asignaciones presupuestarias o atendidos con mayores recursos, sin alterar en forma negativa el resultado financiero del presupuesto de la administración pública nacional.

7) 917, del 21 de julio de 2004 (Boletín Oficial, 23/7/04), por medio del cual se procedió a incrementar el cálculo de recursos como consecuencia de un incremento en los ingresos provenientes de los impuestos al valor agregado, a las ganancias, sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, los derechos sobre el comercio exterior y por la aplicación de retenciones a las exportaciones de petróleo y sus derivados. También se dispuso reforzar los créditos de diversos organismos de la administración pública, tales como el Poder Legislativo, el Defensor del Pueblo, la Secretaría General de la Presidencia, las fuerzas de seguridad, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, la Secretaría de Medios de Comunicación, el Ministerio de Economía y Producción y la Armada nacional.

8) 1.207, del 14 de septiembre de 2004 (Boletín Oficial, 17/9/04), por medio del cual se modifica el presupuesto de la administración nacional vigente, en la parte referida al INCUCAI, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente, con la finalidad de solventar la operatividad del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

9) 1.332, del 30 de septiembre de 2004 (Boletín Oficial, 1°/10/04), por medio del cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, con la finalidad de ingresar al Tesoro nacional los saldos resultantes de la venta de acciones de Inmarsat Ventures plc., los que se destinarán al Régimen Nacional de Previsión Social y al Programa Nacional 58 - Asistencia y Coordinación de Políticas de Comunicaciones de la jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 23.966 corresponde destinar el 30% de los recursos provenientes de la mencionada venta de acciones al Régimen Nacional de Previsión Social. Resulta pertinente, entonces, asignar la parte restante de los fondos provenientes de la citada venta de acciones al progra-

ma nacional 58 - Asistencia y Coordinación de Políticas de Comunicaciones.

10) 1.675, del 30 de noviembre de 2004 (Boletín Oficial, 2/12/04), por medio del cual se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, con compensación de créditos entre la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, y la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción. El artículo 3° del decreto, de fecha 25 de enero de 2001, refiere que el Estado nacional a través del ex Ministerio de Economía se hará cargo de la cancelación de pasivos de ATC sociedad anónima (en liquidación). Por su parte, el Ministerio de Economía y Producción no tiene créditos habilitados en su jurisdicción para hacerse cargo de las deudas objeto de la presente medida. Para la atención de las deudas en cuestión, se encuentran previstos los créditos en la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, por lo que es necesario reducir los créditos de dicha jurisdicción, para lo cual el jefe de Gabinete no está facultado.

11) 1.956, del 28 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial, 30/12/04), por medio del cual se modifica la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, a fin de adecuar los créditos del Ministerio de Defensa, con el objeto de financiar la cancelación de las cuotas con vencimiento en el ejercicio en 2004 correspondientes al pago de la obra "Escuela de Suboficiales y Complementos de la Armada".

El titular del Poder Ejecutivo dictó los decretos bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de cada uno de los decretos); por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tal, deben ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. *Criterio rector*

Para el análisis de los decretos en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual "el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo" (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la "más conforme a la naturaleza de las cosas", la "más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno" y "la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres", a juicio de Joaquín V.

González (*Manual de la Constitución Argentina*, pág. 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971), e indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1-:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, consid. 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, pág. 1.259, ed. “La Ley”, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confirmando atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos”, 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo, porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322-1726, consid. 9).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justifi-

caría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sublite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323-1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1°/11/2003, “Fallos”, 326-3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327-5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión na-

cional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. *Los decretos 350/04, 387/04, 459/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04*

Los decretos bajo análisis de esta comisión bicameral se dictaron con el propósito de modificar el presupuesto general para la administración pública nacional para el ejercicio 2004, involucrando tanto a jurisdicciones del Poder Ejecutivo, como del Poder Legislativo, tal como ya fue detallado en el presente informe.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto de los decretos, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete. Esta circunstancia perjudica sensiblemente la labor de esta comisión, ya que, además, la publicación de los mencionados decretos en el sitio de Internet del Ministerio de Economía (“Infoleg”) no incluye la publicidad de las planillas, como habitualmente sucede. Esto se hace ostensiblemente manifiesto en el caso del decreto 917/04, cuyo artículo 1° hace referencia a las modificaciones presupuestarias de las jurisdicciones que se detallan en la planilla anexa, razón por la cual de la sola lectura del artículo no se puede advertir qué se está modificando del presupuesto nacional.

De todas maneras surge, de los textos de los decretos, que ellos fueron dictados entre marzo y diciembre de 2004, sin que mediara ningún obstáculo que impidiera el tratamiento de las iniciativas antes mencionadas por parte del Poder Legislativo. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e imposterizable que hubiera justificado la emisión de los decretos, porque el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) o sesiones ordinarias prorrogadas (decreto 1.579, del 10 de noviembre de 2004, y artículo 63 y 99, inciso 9, CN) cuando se dictaron los decretos bajo análisis.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos”, 322-1726, ya citado). En los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Las decisiones deberían haber sido adoptadas mediante leyes, en sentido formal y material, dado que se trató de modificaciones al presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, sancionado el 26 de noviembre de 2003 por el Poder Legislativo (artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322-1726, consid. 9).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto los decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por otra parte, cabe recordar que los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 25.827 (mediante la cual se aprobó el presupuesto de 2004) autorizaban al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que considerara necesarias, dentro del total aprobado por el Congreso y también a delegar esa atribución.

Por lo tanto, el presidente de la Nación podría haber resuelto el problema dictando decretos ordinarios y en ejercicio de la delegación que los artículos mencionados de la citada ley que autorizaron al jefe de Gabinete a disponer modificaciones presupuestarias. Pero lo cierto es que esa atribución no ha sido ejercida y en los considerandos de los de-

cretos no se ha explicado la opción que llevó al Poder Ejecutivo a dictar decretos de necesidad y urgencia, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

Para finalizar, creo necesario aclarar que el hecho de que el jefe de Gabinete o el mismo presidente de la Nación hubieran podido resolver mediante decisiones administrativas o decretos respectivamente, lo mismo que se resolvió mediante los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis, no autoriza a concluir que estemos frente a un legítimo ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

En primer lugar, porque ninguna norma constitucional autoriza a suponer que el fin puede justificar los medios, sino más bien todo lo contrario (artículo 28 de la Constitución Nacional) y, sobre todo, cuando está en juego el principio de división de poderes (artículos 1º, 44 y concordantes de la Constitución Nacional). En segundo lugar, porque las autoridades de la Nación no pueden escoger a su libre arbitrio la forma del acto jurídico mediante el cual expresar su voluntad o adoptar una decisión (arg. artículos 973, 976, 977 y concordantes del Código Civil). Y en tercer lugar, en el caso específico de los decretos delegados, el procedimiento elegido podría erigirse como un mecanismo espurio para burlar las bases o política legislativa que el Congreso fija en toda norma de delegación (conf. artículo 76 de la CN), y eludir así el necesario control a cargo del propio Poder Legislativo o el Poder Judicial.

La Constitución Nacional ha establecido determinadas formas y formalidades para que las decisiones del presidente sean válidas y tengan fuerza obligatoria. Deben constituir el ejercicio de una atribución o competencia propia del jefe de la Nación (artículo 99) y requieren del refrendo y legalización de los ministros y el jefe de Gabinete (artículo 100). La falta de los requisitos prescriptos por la Constitución priva de validez y eficacia a los actos del presidente (artículo 100, citado). Es decir, que las formas deben ser respetadas y no es posible recurrir indistintamente a cualquiera de los diferentes tipos de decreto que el titular del Poder Ejecutivo puede emitir. Más aún, las formas y procedimientos empleados para la sanción y para la puesta en vigencia de las normas legales son “de la mayor importancia” por cuanto expresan “el consentimiento de los diversos órganos” de gobierno; es así que la falta de “cualquiera de esas formas esenciales” hace que la norma “no sea tal o sea nula” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina*, 489, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

Por último, basta pensar, aunque sea por un instante, en el desconcierto jurídico y político que se produciría si se prescindiera de las formas y se aceptara cualquier medio o instrumento como genuina expresión de voluntad de las autoridades, para desechar de inmediato semejante absurdo.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia números 350/04, 387/04, 459/04, 825/04, 827/04, 908/04, 917/04, 1.207/04, 1.332/04, 1.675/04 y 1.956/04, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de marzo de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 350 de fecha 19 de marzo de 2004, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 351

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.
– José J. B. Pampuro.*

Buenos Aires, 19 de marzo de 2004.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827 y distribuido por la decisión administrativa 2 de fecha 14 de enero de 2004, el decreto 162 "S" de fecha 5 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del decreto 162 "S" de fecha 5 de febrero de 2004 resulta necesario reforzar los créditos vigentes del Ministerio de Defensa a fin de cumplimentar con lo dispuesto y no resentir su normal funcionamiento, exceptuándolo al mismo tiempo de las disposiciones previstas en el artículo 84 de la ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuestos (t.o. 1999).

Que atento a que el gasto que demanda el cumplimiento del citado decreto excede el presente ejercicio presupuestario, corresponde su incorporación al artículo 15 de la ley 25.827 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004.

Que la ampliación de crédito propuesta tiene por fin no incurrir en nuevos atrasos en el cronograma de pagos y dar así cumplimiento a los compromisos contraídos que de él emanan.

Que atento a la urgencia en resolver esta situación resulta imperiosa la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Incorpóranse al artículo 15 de la ley 25.827 de presupuesto para el ejercicio 2004, los montos expresados de acuerdo con el detalle obrante en la planilla* anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas* anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 350

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Rafael A. Bielsa. – Daniel F. Filmus. – José J. B. Pampuro. – Roberto Lavagna. – Julio M. De Video. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García.

2

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 31 de marzo de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 387 del 31 de marzo de 2004.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 388

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.
– José J. B. Pampuro.*

* A disposición en el expediente original.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2004.

VISTO el expediente 001220/2004 del Registro del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación solicita la condonación de las sumas que por aportes al Tesoro nacional permanecen impagas a la fecha, con el objeto de posibilitar la atención parcial de la deuda originada en subsidios a los productores cinematográficos por los ejercicios correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001.

Que por resolución 787 de fecha 4 de marzo de 2004 del presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales se reconoció la suma de trece millones ochocientos veintinueve mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 13.829.266,50) en concepto de subsidios pendientes de pago por los períodos 1999, 2000 y 2001.

Que de acuerdo con los registros de la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, el citado organismo adeuda aportes al Tesoro nacional por la suma de diecinueve millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$ 19.646.743) de los ejercicios correspondientes a los años 1998, 2001 y 2002.

Que con el objeto de posibilitar la cancelación parcial de la deuda reconocida a favor de los productores cinematográficos, resulta conveniente disponer la condonación de la deuda que mantiene el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a favor del Tesoro nacional referida en el considerando anterior.

Que atento la urgencia en solucionar el problema planteado por los productores cinematográficos relacionado con la cancelación de los subsidios pendientes de pago de ejercicios anteriores, resulta necesaria la adopción de la presente medida que configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Condónase la deuda del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación por la suma de diecinueve millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$ 19.646.743), originada por aportes al Tesoro nacional dispuestos por las leyes de presupuesto correspondientes a los ejercicios 1998, 2001 y 2002.

Art. 2° – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción procederá a dejar sin efecto la inmovilización del saldo de la cuenta escritural 3.030/30 del Banco de la Nación Argentina, perteneciente al citado instituto.

Art. 3° – El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción efectuarán las registraciones contables necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente medida.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 387.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Rafael A. Bielsa. – Daniel F. Filmus. – José J. B. Pampuro. – Roberto Lavagna. – Julio M. De Video. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Gustavo O. Beliz.

3

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de abril de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 489

del 20 de abril de 2004, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 490

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 20 de abril de 2004.

VISTO el expediente S01:0033197/2004 del Registro del Ministerio de Economía y Producción y el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827 y distribuido por la decisión administrativa 2 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Argentina han suscrito con fecha 9 de mayo de 2002 un memorándum de entendimiento, por el cual el gobierno de la República Italiana se ha comprometido a otorgar al gobierno de la República Argentina un crédito por el importe máximo de euros setenta y cinco millones (• 75.000.000), destinado a financiar un programa de apoyo a la pequeña y mediana empresa italo-argentina y argentina dentro del ámbito de proyectos de elevado impacto social.

Que con fecha 18 de octubre de 2002 en la ciudad de Roma, República Italiana, y 30 de octubre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue suscrito entre el gobierno de la República Argentina representado por el entonces señor ministro de Economía y el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario un convenio de crédito por un monto de euros setenta y cinco millones (• 75.000.000) cuyo modelo fue aprobado por decreto 2.175 del 30 de octubre de 2002 destinada a favorecer el empleo y la creación y/o recuperación de puestos de trabajo, mediante la compra de bienes, materias primas e insumos, transferencia de tecnología, capacitación, asistencia técnica y comercial, licencias y patentes industriales.

Que a fin de simplificar los procedimientos de erogación, fue suscrita con fecha 9 de abril de 2003 entre el gobierno de la República Argentina representado por el entonces Ministerio de Economía y el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario una enmienda al convenio de crédito citado en el considerando anterior, por un monto de euros setenta y cinco millones (• 75.000.000).

Que resulta imprescindible incorporar el importe equivalente en pesos de euros setenta y cinco millones (• 75.000.000) como una aplicación financiera a la estructura programática de la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción, Servicio Administrativo Financiero 357 - Ministerio de Economía y Producción, Programa 18 - Formulación y Ejecución de Políticas Económicas para atender las erogaciones previstas en la enmienda al convenio de crédito aludido.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado de la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Incorpórase al presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, el monto de pesos doscientos ochenta y tres millones quinientos mil (\$ 283.500.000), a fin de poder efectuar las erogaciones previstas en la enmienda al convenio de crédito por un monto de euros setenta y cinco millones (• 75.000.000), suscrita con fecha 9 de abril de 2003 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el gobierno de la República Argentina representado por el entonces Ministerio de Economía y el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario, de acuerdo con los detalles obrantes en las planillas* anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 489

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna. – José J. B. Pampuro. – Alicia M. Kirchner. – Carlos A. Tomada. – Ginés González García. – Julio M. De Vido. – Gustavo O. Beliz. – Rafael A. Bielsa. – Daniel F. Filmus.

4

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de junio de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 825 del 23 de junio de 2004 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 326

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Gustavo O. Beliz.

* A disposición en el expediente original.

Buenos Aires, 23 de junio de 2004.

VISTO el expediente S01:0068372/2004 del registro del Ministerio de Economía y Producción, el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827, distribuido por la decisión administrativa 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de fortalecer la seguridad para la paz el Poder Ejecutivo nacional ha estructurado el Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004-2007, el cual involucra, entre otras, tareas de reclutamiento y capacitación e instrucción adicional a los planes normales y habituales.

Que para ello se prevé la incorporación para el ejercicio 2004 de cuatro mil trescientos (4.300) efectivos a las fuerzas de seguridad dentro de un plan de mediano plazo (2004-2007) de veintidós mil trescientos (22.300) efectivos, a fin de poner énfasis en las tareas de prevención del delito en los centros urbanos.

Que el artículo 6° de la ley 25.827 establece que no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los aprobados en la misma.

Que si bien el mencionado artículo 6° estableció excepciones para el incremento de cargos correspondientes a los regímenes que determinen incorporaciones de agentes de las fuerzas armadas y de seguridad, entre otros organismos, en la medida que hayan completado cursos de capacitación específicos, las incorporaciones de efectivos a las fuerzas de seguridad que se propician exceden los alcances de la normativa descrita.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar los créditos presupuestarios de la jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los efectos de hacer frente a los compromisos asumidos y garantizar el normal desenvolvimiento de las acciones comprometidas, posibilitando la realización de operativos conjuntos de seguridad hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que a tales fines, se disminuyen créditos presupuestarios en distintas jurisdicciones de la administración nacional, sin que ello implique modificar el resultado financiero vigente.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase la planta de personal para el ejercicio 2004 de la jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de acuerdo al detalle obrante en planillas* anexas al presente artículo que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – Modifícase la distribución del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, de acuerdo al detalle obrante en planillas* anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 825

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Gustavo Beliz. – Roberto Lavagna. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido. – Ginés M. González García. – Alicia M. Kirchner. – José J. B. Pampuro. – Aníbal D. Fernández.

5

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 24 de junio de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 827 del 24 de junio de 2004, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 829

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.

Buenos Aires, 24 de junio de 2004.

VISTO el expediente S01:0130962/2004 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del decreto 652 de fecha 19 de abril de 2002, modificatorio del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, estableció que los recursos provenientes de la tasa sobre el gasoil se aplicarían al Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT),

* A disposición en el expediente original.

integrado por el Sistema Vial Integrado (Sisvial) y el Sistema Integrado de Transporte Terrestre (Sitrans), el que a su vez incluye el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER) y el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU).

Que por resolución conjunta 5 y 64 de fecha 20 de junio de 2003, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del Ministerio de Economía y Producción, respectivamente, se estableció una reasignación del porcentaje del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) establecido en el artículo 2° de la resolución conjunta 18 y 84 de fecha 13 de junio de 2002, del ex Ministerio de la Producción y del ex Ministerio de Economía, respectivamente.

Que dicha reasignación fijó el equivalente al tres por ciento (3 %) de los fondos que ingresaran al Sistema Integrado de Transporte Terrestre (Sitrans) para ser destinados a compensaciones tarifarias complementarias y temporarias, que tuvieran por objeto subsanar los graves inconvenientes que se presenten en la prestación del servicio público urbano de pasajeros, ocasionados por hechos de carácter extraordinario, garantizando la prestación del servicio público urbano de pasajeros y las fuentes de empleo, a cuyo efecto se constituyó una cuenta en pesos denominada “Cuenta SISTAU Emergencias”.

Que por resolución 21 de fecha 17 de julio de 2003 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la resolución conjunta 5/2003 y 64/2003 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y del Ministerio de Economía y Producción, la Secretaría de Transporte, sobre bases fundadas en la gravedad y en la excepcionalidad, fijó los plazos y las pautas que regirían cada una de las situaciones, hecho que motivó la designación de la provincia de Santa Fe y de la empresa Transporte del Oeste Sociedad Anónima, como beneficiarias de la “Cuenta SISTAU Emergencias”.

Que mediante la resolución conjunta 543 y 251 de fecha 28 de noviembre de 2003, del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente, se dispuso modificar la asignación de recursos de la “Cuenta SISTAU Emergencias”, sin perjuicio de preservar el cumplimiento de los compromisos con la provincia de Santa Fe pendientes de pago, los cuales serían atendidos con los saldos existentes en dicha cuenta.

Que la situación de quebranto por la que atravesaba la empresa Transporte del Oeste Sociedad Anónima culminó, a partir del 12 de abril de 2004, con la absoluta paralización de los servicios a su cargo: bajo la jurisdicción nacional, las líneas identificadas con los números 136, 153 y 163; bajo la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, las lí-

neas números 253, 317, 321 y 322; bajo la jurisdicción del partido de Morón, la línea 635 y bajo la jurisdicción del partido de Merlo, la línea 503, empleando para tales prestaciones alrededor de ochocientos veinte (820) trabajadores.

Que la situación antes descrita conllevó a las jurisdicciones involucradas a acordar la adopción de rápidas medidas que permitieran asegurar la prestación de la totalidad de los servicios y preservar al personal que se desempeñaba en relación de dependencia con la fallida.

Que mediante la resolución 281 de fecha 29 de abril de 2004 de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se dispuso la revocación del permiso precario que facultaba a la empresa Transporte del Oeste Sociedad Anónima para la prestación de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de marras, por resolución 314 de fecha 12 de mayo de 2004 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, modificada por su similar 353 de fecha 27 de mayo de 2004, se encomendó en forma precaria y provisoria la ejecución de los servicios de jurisdicción nacional.

Que idéntico procedimiento fue adoptado por las jurisdicciones involucradas, manteniéndose la integralidad de las prestaciones, sin embargo, la explotación de los servicios no se ha reiniciado aún, debido a la necesidad de resolver los problemas operativos –incorporación, habilitación, revisiones técnicas y seguros del parque automotor, diagramas de prestación de los servicios, instalaciones fijas– ocasionados con la quiebra de la antigua prestataria.

Que el nuevo prestatario se hará cargo de los trabajadores desde el inicio efectivo de las prestaciones, razón por la cual los trabajadores involucrados solicitaron el otorgamiento de un subsidio excepcional para paliar la grave situación económica por la que atraviesan.

Que, aun cuando no media obligación del Estado nacional, ni pueden ser adquiridos derechos contra éste derivados de la falta de trabajo, resulta humanitario atender en forma excepcional, transitoria y por única vez, las necesidades insatisfechas de dichos trabajadores.

Que la nómina de trabajadores deberá ser requerida por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, al juzgado interviniente en los autos caratulados “Transporte del Oeste S.A. s/quiebra”, (expediente 47.991).

Que teniendo en cuenta las acciones conjuntas llevadas a cabo por las jurisdicciones involucradas,

resulta apropiado invitar a la provincia de Buenos Aires y a los municipios de los partidos de Merlo y Morón a tomar medidas similares.

Que en virtud de la inviabilidad de imputar el gasto que se devengue con motivo de la presente decisión a las compensaciones tarifarias previstas en el régimen del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), evitando causar perjuicios a los beneficiarios del artículo 4° del decreto 652/2002, corresponde imputar dicho gasto a los fondos remanentes de la "Cuenta SISTAU Emergencias", que antes atendiera la crítica situación de la fallida empresa Transporte del Oeste Sociedad Anónima.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 9° del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la situación descrita configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y el artículo 1°, incisos 2 y 3 de la ley 25.561 y sus modificaciones.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Secretaría de Transporte, instruirá al Banco de la Nación Argentina para que, en su carácter de fiduciario del fideicomiso creado por el decreto 976/01, transfiera la suma de pesos un millón doscientos veintiocho mil quinientos (\$ 1.228.500) del saldo remanente de la cuenta de segundo grado SISTAU Emergencias pesos número 344.743/7, a los trabajadores de la fallida empresa Transporte del Oeste S.A., en concepto de subsidio extraordinario.

Art. 2° – Inclúyense, por única vez, en las disposiciones del artículo 4° del decreto 652/02 como beneficiarios a los trabajadores debidamente acreditados como tales que surjan del listado que la Secretaría de Transporte requerirá al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, interviniente en los autos caratulados "Transporte del Oeste S.A. s/quiebra", (expediente 47.991).

Art. 3° – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Secretaría de Transporte, indicará al fiduciario las cuen-

tas correspondientes de cada trabajador incluido en el listado debidamente conformado a que hace referencia el artículo 2° del presente decreto, en donde se realizarán los depósitos, los que serán efectivizados en tres (3) cuotas mensuales iguales y consecutivas de pesos quinientos (\$ 500) por beneficiario.

Art. 4° – Para el caso en que el saldo remanente en la cuenta de segundo grado SISTAU Emergencias pesos 344.743/7, una vez detraídos los fondos dispuestos por el artículo 1° del presente decreto, resultara insuficiente para cumplir con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1° de la resolución 21/2003 de la Secretaría de Transporte, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios hará uso de los fondos de la reserva de liquidez prevista en el artículo 14 del decreto 1.377 de fecha 1° de noviembre de 2001.

Art. 5° – Invítase a la provincia de Buenos Aires y a los municipios de los partidos de Merlo y Morón a instrumentar en similar sentido, los mecanismos necesarios que permitan subsidiar en forma complementaria a los trabajadores referidos en el artículo 2° del presente decreto.

Art. 6° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 827

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido. – Roberto Lavagna. – Aníbal D. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Ginés González García. – José J. B. Pampuro. – Carlos A. Tomada. – Gustavo O. Beliz. – Daniel F. Filmus.

6

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de julio de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 908 de fecha 20 de julio de 2004, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 909

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 20 de julio de 2004.

VISTO la ley 25.827 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, distribuido por la decisión administrativa 2 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la ley citada en el visto dispone que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional devengados al cierre del ejercicio 2003.

Que el mencionado artículo no prevé la necesidad de atender situaciones extraordinarias que pudieran presentarse, razón por la cual no delegó la facultad de modificar dicho límite.

Que con el objeto de asegurar un adecuado desenvolvimiento de las actividades de las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional resulta conveniente contemplar la posibilidad de ampliar, con criterio restrictivo, el límite determinado por el referido artículo 28.

Que en virtud de ello y debido a la celeridad en resolver algunas situaciones puntuales resulta necesario delegar en el señor jefe de Gabinete de Ministros la ampliación del límite establecido por el artículo 28 de la ley 25.827.

Que los mayores gastos en que incurran las jurisdicciones y entidades deberán ser en primera instancia compensados dentro de sus respectivas asignaciones presupuestarias o atendidos con mayores recursos, sin alterar en forma negativa el resultado financiero del presupuesto de la administración pública nacional.

Que las jurisdicciones y entidades que se vean obligadas a propiciar excepciones deberán fundamentar acabadamente la necesidad del incremento del gasto correspondiente y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción analizará, desde el punto de vista presupuestario, los requerimientos que se presenten y la factibilidad del financiamiento propuesto.

Que por otra parte debe ser reconocido el incremento de los créditos derivado de la aplicación de las disposiciones del decreto 682 del 31 de mayo de 2004 y otras medidas de igual naturaleza que se adopten en el futuro.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Facúltase al señor jefe de Gabinete de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, a ampliar el límite establecido por el artículo 28 de la ley 25.827 en los siguientes casos:

- a) Necesidades adicionales de las jurisdicciones y entidades debidamente fundamentadas con indicación del importe requerido y el modo de financiación;
- b) En cumplimiento de las disposiciones del decreto 682 del 31 de mayo de 2004 y otras medidas de igual naturaleza que se adopten en el futuro.

Art. 2° – El mayor gasto que genere la implementación de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior deberá ser financiado mediante compensación de los créditos presupuestarios dentro de cada jurisdicción y sus organismos dependientes o con incremento de recursos propios o con afectación específica, sin alterar en forma negativa el resultado financiero del presupuesto de la administración pública nacional.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 908

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Julio M. De Vido. – Roberto Lavagna. – Alicia M. Kirchner. – Ginés González García. – José J. B. Pampuro. – Gustavo O. Beliz. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada. – Rafael A. Bielsa.

7

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 21 de julio de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 917 del 21 de julio de 2004 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 918

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 21 de julio de 2004.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827, las leyes 25.725, 25.733, 25.053, 23.906, 23.760, 22.919 y 11.672 (t. o. 1999), la decisión administrativa 2 de fecha 14 de enero de 2004, el decreto 683 de fecha 31 de mayo de 2004, el decreto 1.194 de fecha 4 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que durante el transcurso del presente ejercicio se ha verificado un notable desempeño de las cuentas públicas, el cual tuvo como factor clave la favorable recaudación tributaria, en un contexto de recuperación de la actividad económica y de aplicación de eficaces acciones en materia de administración tributaria y control de la evasión.

Que para ello ha contribuido el accionar del Honorable Congreso de la Nación mediante el tratamiento y sanción de diversos instrumentos legales relacionados con asuntos fiscales que contribuyen, entre otros aspectos, a un mayor control de la evasión.

Que en ese marco ha podido apreciarse un incremento en la percepción de los ingresos provenientes de los impuestos al valor agregado, a las ganancias y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, producto del aumento del consumo y de las importaciones.

Que asimismo, la recaudación de los derechos sobre el comercio exterior se vio incrementada por los mejores precios de bienes exportables (petróleo y soja, entre otros) y por la aplicación de retenciones a las exportaciones de petróleo y sus derivados.

Que los recursos estimados en el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004 no contemplan los aumentos referidos precedentemente.

Que en consecuencia debe incrementarse el cálculo de recursos para el presente ejercicio.

Que por otra parte resulta necesario reforzar los créditos del Poder Legislativo nacional a los fines de incorporar los sobrantes presupuestarios de ejercicios anteriores, y de atender las actividades que se desarrollan en el seno de determinadas comisiones, así como también los gastos relativos a las acciones que lleva adelante el Defensor del Pueblo de la Nación.

Que es menester incrementar los créditos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a los efectos de no resentir el normal desenvolvimiento de las actividades del señor presidente de la Nación.

Que como consecuencia de la puesta en marcha del Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004-2007, resulta necesario dotar a las fuerzas de seguridad, al Ministerio de Justicia, Seguridad y Dere-

chos Humanos y al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de las partidas necesarias para atender el normal desarrollo del citado plan.

Que el artículo 11 de la ley 25.053 con las modificaciones introducidas por la ley 25.733 establece las sumas a distribuir por el Fondo Nacional de Incentivo Docente para los ejercicios 2002 y 2003.

Que en ese sentido se incrementan los créditos vigentes de la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a efectos de incorporar parcialmente las sumas correspondientes al ejercicio 2003, que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el Estado nacional con relación al citado fondo.

Que por otra parte deben incrementarse los créditos a que aluden los artículos 86 y 88 de la ley 25.827 destinados a la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología por la suma de pesos cincuenta y cinco millones (\$ 55.000.000) para el Programa de Reforma y Reestructuración Laboral del Personal Docente y No Docente de las Universidades Nacionales y la suma de pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000) para el Fondo Especial para el Desarrollo Científico y Tecnológico.

Que mediante el decreto 1.194 de fecha 4 de diciembre de 2003 y el decreto 683 de fecha 31 de mayo de 2004 se procedió a aumentar el haber mínimo de cada beneficiario correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que resulta necesario incorporar a la Entidad 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social dependiente de la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social los créditos presupuestarios destinados a atender el aumento en los haberes previsionales antes mencionados.

Que en virtud de encontrarse impagas a la fecha, deudas que fueran reconocidas por las leyes 23.982 y 24.130 y cuyas acreencias correspondan a beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, corresponde modificar el presupuesto vigente de la Administración Nacional de la Seguridad Social, a efectos de brindar la pertinente cobertura presupuestaria a la cancelación de las mismas.

Que por otra parte se incrementan los créditos de la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fin de permitir la continuidad de las acciones correspondientes al Plan Nacional de Regularización del Trabajo.

Que asimismo debe continuarse con la atención de las necesidades nutricionales de la población, mediante la asistencia financiera a comedores escolares, razón por la cual corresponde aumentar los créditos vigentes de la jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social.

Que resulta necesario incrementar la dotación actual de cargos de personal del Ministerio de Desarrollo Social, con destino a la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano.

Que es menester aumentar los créditos vigentes de la Entidad 111 - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente de la jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social, con el objeto de asignar un subsidio a la Fundación Hospital de Pediatría "Dr. Juan P. Garrahan", así como también para atender los mayores gastos de alimentación, servicios básicos y de vigilancia en que incurre la entidad, a fin de brindar adecuada asistencia en los establecimientos pertenecientes a la misma.

Que es necesario incrementar los créditos vigentes del Ministerio de Defensa con el objeto de atender gastos de funcionamiento de las distintas reparticiones que lo componen, la adquisición de equipamiento y el pago de indemnizaciones a personal que actuó en misiones de paz.

Que además deben preverse los créditos necesarios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con el objeto de posibilitar la cancelación de la deuda en concepto de cuotas de adhesión con la Organización de las Naciones Unidas y con la Organización de los Estados Americanos, y permitir a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cumplir con los objetivos mínimos del Plan Nacional Espacial.

Que es preciso reforzar los créditos de la Secretaría de Medios de Comunicación dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros para la atención de gastos de publicidad y propaganda.

Que con el objeto de dar inicio a las actividades relacionadas con el Censo Nacional Económico deben incrementarse los créditos vigentes del Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía y Producción.

Que por otra parte resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción a fin de atender los compromisos asumidos por la institución y solventar los gastos inherentes al normal funcionamiento del servicio.

Que es menester modificar el presupuesto vigente de la Entidad 451 - Dirección General de Fabricaciones Militares, dependiente de la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción, contemplando un aporte del Tesoro nacional a fin de asegurar el funcionamiento de la institución.

Que asimismo deben reforzarse las acciones inherentes al funcionamiento del programa ProHuerta, para lo cual deben incrementarse los créditos de la Entidad 606 - Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, dependiente de la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción.

Que deben atenderse los intereses de la deuda que la Armada Nacional mantenía con Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (AFNE), la cual fue asumida por el Tesoro nacional

conforme al decreto 1.787 del 26 de agosto de 1993, atento las especiales circunstancias en que se encuentra dicho astillero.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente de la jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, a fin de poder hacer efectivo un aporte no reintegrable a la Entidad Binacional Yacyretá para que ésta pueda cancelar la deuda existente con la República del Paraguay, en virtud de lo estipulado en el acta acuerdo, de fecha 4 de mayo de 2004, celebrada entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y el Ministerio de Obras y Comunicaciones de la República del Paraguay.

Que asimismo es necesario reforzar los créditos presupuestarios de otras jurisdicciones y/o entidades a los fines de no resentir el normal desarrollo de sus actividades.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la ley 25.827 se ha previsto el aporte del treinta y cinco por ciento (35 %) al Tesoro nacional en aquellos organismos que ven incrementados sus recursos por la presente medida y no se encuentran comprendidos en las excepciones contempladas en el mismo.

Que la distribución a las provincias de los recursos percibidos en cumplimiento del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones y los recursos remanentes de la ley 23.760 - título I y modificatorias, derogado por el artículo 3° del decreto 1.684 de fecha 12 de agosto de 1993, se realiza automáticamente y en forma diaria a través del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, hasta el último día hábil de cada mes.

Que el crédito presupuestario del ejercicio 2003 compatible con la recaudación efectiva resultó ser mayor al autorizado, razón por la cual se iniciaron los trámites necesarios para su adecuación. La formalización de las distintas etapas administrativas impidieron su efectivización antes del cierre de dicho ejercicio, resultando por ello necesario disponer la convalidación del registro del monto transferido en forma automática a las provincias, en cumplimiento de las normas citadas en el considerando anterior.

Que el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Defensa solicitó durante el año 2003 un incremento en los créditos presupuestarios destinados a cumplimentar el artículo 39 de la ley 25.725, para garantizar la atención del gasto anual en retiros y pensiones, y para asegurar la devolución de los descuentos realizados sobre los haberes previsionales en cumplimiento de lo establecido por el decreto 1.819 de fecha 12 de septiembre de 2002 y la decisión administrativa 8 de fecha 29 de enero de 2003 y sus modificatorias.

Que por el carácter alimentario de las prestaciones previsionales, el citado organismo debió efectuar las erogaciones conforme las responsabilidades del mismo emanadas de la ley 22.919.

Que las áreas técnicas competentes y las autoridades correspondientes evaluaron y conformaron la modificación presupuestaria pero el cumplimiento de los procedimientos administrativos impidió su concreción en fecha compatible con la del cierre del ejercicio 2003.

Que por las razones expuestas se considera precedente convalidar el registro efectuado al cierre del ejercicio 2003 por el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares.

Que considerando la situación de iliquidez por la que atraviesa el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) resulta conveniente establecer que los préstamos autorizados por el decreto 365 de fecha 26 de marzo de 2004 y por el decreto 512 de fecha 23 de abril de 2004 serán reintegrados a partir del ejercicio 2005.

Que es menester exceptuar a la jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro de las disposiciones del artículo 84 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 1999) a los fines de posibilitar que la referida jurisdicción pueda transferir créditos para atender necesidades impostergables de otras jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas descritas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.*

Art. 2° – Modifícase la planta de personal para el ejercicio 2004 de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo

Social, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.*

Art. 3° – Convalídase el registro efectuado al cierre del ejercicio 2003 por la Contaduría General de la Nación de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Producción, correspondiente al monto transferido en forma automática a las provincias por el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo*, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones y los recursos remanentes de la ley 23.760 - título I y modificatorias, derogado por el artículo 3° del decreto 1.684 de fecha 12 de agosto de 1993.

Art. 4° – Convalídase el registro efectuado al cierre del ejercicio 2003 por la Entidad 470 - Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Defensa de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.*

Art. 5° – Las sumas efectivamente desembolsadas por el Tesoro nacional con destino al fondo unificado, creado por el artículo 37 de la ley 24.065, en virtud de las autorizaciones dispuestas por el decreto 365 de fecha 26 de marzo de 2004 y por el decreto 512 de fecha 23 de abril de 2004 serán devueltas a partir del ejercicio 2005 con más la tasa de interés equivalente a aquella que determine el Banco Central de la República Argentina para sus obligaciones de letras. A tal efecto la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios deberá determinar el correspondiente cronograma de devolución y proceder a su comunicación a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción.

Art. 6° – Suspéndese para el presente ejercicio la aplicación de las disposiciones del artículo 84 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999), en lo relativo a la jurisdicción 91– Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Art. 7° – Los aportes al Tesoro nacional dispuestos en la presente medida deberán ser ingresados en cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del mes siguiente a la fecha del presente decreto.

Art. 8° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

* A disposición en el expediente original.

* A disposición en el expediente original.

Art. 9° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 197

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.
– Aníbal D. Fernández. – Ginés M.
González García. – José J. B. Pampuro.
– Alicia M. Kirchner. – Daniel F.
Filmus. – Carlos A. Tomada. – Gustavo
O. Beliz. – Rafael A. Bielsa.*

8

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.207 del 14 de septiembre de 2004, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.208.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Ginés M.
González García.*

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2004.

Visto el expediente 1-2002-4638000252/03-5 del registro del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente, lo establecido en los artículos 2° y 5° de la ley 25.392 y su decreto reglamentario 267 de fecha 13 de febrero de 2003, el artículo 30 bis, capítulo III de título VI de la ley 23.966 (t.o., 1997), los artículos 43 y 49 inciso c), punto 6 de la ley 24.193, y el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827 y distribuido por la decisión administrativa 2 del 14 de enero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la ley 25.392 establece que el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) será el organismo de aplicación del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

Que por el artículo 5° de la citada ley 25.392 se incorpora a la ley 23.966, título VI, el artículo 30 bis estableciendo que del producido del impuesto sobre los bienes personales y previamente a la distribución que el artículo 30 de esa norma determina, se separará mensualmente la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000), la que será transferida al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con destino

al financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

Que la ley 24.193 establece en su artículo 43 que el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) está facultado para ejecutar el ciento por ciento (100%) de los ingresos genuinos que perciba, razón por la cual los recursos remanentes de ejercicios anteriores no corresponden ser ingresados al Tesoro nacional.

Que asimismo el artículo 49, inciso c), punto 6 de la ley 24.193 establece que las transferencias de los saldos del fondo acumulativo del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) y los de su presupuesto anual asignado, no utilizados en el ejercicio, integran el Fondo Solidario de Trasplantes.

Que a fin de dar operatividad al Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) debió instrumentar, a partir del año 2002, el funcionamiento de centros de reclutamiento y tipificación de dadores, informatizando los datos identificatorios y de filiación de los potenciales donantes, procesando además la información derivada de los estudios de histocompatibilidad de células hematopoyéticas.

Que a efectos de paliar los gastos de funcionamiento del registro referido, resulta necesario incorporar los recursos remanentes del ejercicio 2002 a través de una modificación del presupuesto vigente en la parte que corresponde al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai).

Que la ejecución de la medida que se promueve permitirá la integración y optimización del Programa Federal de Procuración y Transplante de Organos y Tejidos entre todas las jurisdicciones de la República Argentina.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes resultando imperioso el dictado del presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional vigente, aprobado por la ley 25.827 y distribuido por la decisión administrativa 2 del 14 de enero de 2004 en la parte que correspon-

de al Organismo Descentralizado 905 - Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias de la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Ambiente, mediante la incorporación de los recursos remanentes correspondientes al ejercicio 2002 de esa entidad, a fin de solventar la operatividad del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, conforme lo detallado en las planillas* que como Anexos I y II forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2° - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.207

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. - Julio M. De Vido. - Roberto Lavagna. - Aníbal D. Fernández. - Alicia M. Kirchner. - Ginés González García. - José J. B. Pampuro. - Carlos A. Tomada. - Rafael A. Bielsa. - Daniel F. Filmus. - Horacio D. Rosatti.

9

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, comunicando el dictado del decreto 1.332 del 30 de septiembre de 2004, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.333

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. - Julio M. De Vido.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2004.

VISTO el expediente S01:0033646/2004 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, las leyes 19.928, 22.049, 25.772 y 25.827 de presupuesto general de la administración nacional, la ley 23.966, los decretos 1.018 del 1° de septiembre de 1998, 252 del 17 de marzo de 2000 y 1.142 del 26 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 19.928 aprobó el "Acuerdo" con la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites (Intelsat).

Que por ley 22.049 se aprobó el "Convenio Constitutivo" y el "Acuerdo de Explotación" de la Organización Internacional de Comunicaciones Marítimas por Satélite (Inmarsat).

Que Intelsat e Inmarsat son organizaciones internacionales, siendo cada uno de los países firmantes de los acuerdos y convenios mencionados, parte de las mismas, ejerciendo una persona pública o privada la representación ante ellas en carácter de signatario, teniendo la responsabilidad económica, operativa y funcional, como también la de realizar los aportes de capital e inversión que los signatarios deben efectuar para poder participar de los diversos órganos de gobierno.

Que en oportunidad de expedirse sobre la propiedad de los aportes realizados antes de la toma de posesión por la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación dictaminó que los mismos, de conformidad con el marco regulatorio vigente, eran propiedad del Estado nacional y que la registración en los estados contables debía ser realizada por quien asumiera el carácter de signatario ante Intelsat e Inmarsat.

Que en virtud de lo dispuesto por el Anexo II del decreto 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, es quien ejerce la representación de la República Argentina ante los organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones, junto con las atribuciones de signatario y parte ante Intelsat e Inmarsat.

Que como consecuencia de la privatización de la provisión de servicios brindados históricamente por la organización intergubernamental Inmarsat se creó en el año 1999 la empresa Inmarsat Ventures Plc, a la que se transfirieron todos los activos y pasivos de la citada organización intergubernamental.

Que por ley 25.772 se ratificaron las enmiendas al acuerdo original que permitieron la citada privatización, por lo que la participación en la inversión de la referida organización fue transformada en acciones de la creada empresa, siendo la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios titular de un certificado por trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta (352.850) acciones de Inmarsat Ventures Plc.

Que el directorio de Inmarsat Ventures Plc por decisión unánime ha recomendado aceptar una oferta de la empresa Grapeclose Limited para la compra de sus acciones en efectivo, posteriormente aceptada por la mayoría de los accionistas concurrentes a la asamblea del 1° de diciembre de 2003.

Que como consecuencia de la citada transacción se emitió un pago a favor de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal,

* A disposición en el expediente original.

Inversión Pública y Servicios por la suma de dólares estadounidenses cinco millones doscientos noventa y dos mil setecientos cincuenta (u\$s 5.292.750).

Que corresponde proceder a ingresar al Tesoro nacional los saldos resultantes de la venta de acciones de Inmarsat Ventures Plc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 23.966 corresponde destinar el treinta por ciento (30%) de los recursos provenientes de la mencionada venta de acciones al Régimen Nacional de Previsión Social.

Que por decreto 252 del 17 de marzo de 2000 se instrumenta el Programa Nacional para la Sociedad de la Información con el objeto de llevar adelante políticas públicas tendientes a difundir los conocimientos y promover intercambios mediante la utilización de procesos informáticos, integrando al programa la iniciativa "argentin@internet.todos" creado por decreto 1.018/98, y al Programa Internet2Argentina.

Que la articulación de las diversas actividades en este campo permitirá mejorar la aplicación de las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TICs) y esto impactará en la calidad y la utilización de estos recursos.

Que la información y el conocimiento son, a partir del desarrollo tecnológico vigente, insumos indispensables para desarrollar actividades en el terreno productivo y la accesibilidad a los mismos está limitada, en la actualidad, a los sectores de mayores recursos.

Que es función del Estado nacional y política de nuestro gobierno actuar sobre la brecha digital, la cual no es más que una nueva manifestación de la desigualdad de oportunidades entre sectores de la sociedad y una manifestación más de la distribución regresiva del ingreso instalada en nuestro país.

Que la combinación de las nuevas tecnologías con las habilidades tradicionales y la cultura laboral de nuestra población permitirán generar desarrollo productivo y empleo genuino.

Que las micro y pequeñas empresas representan un fiel exponente de lo antes descripto y a partir de su creación y/o consolidación se fijan bases para un modelo competitivo con inclusión.

Que el Programa Nacional para la Sociedad de la Información depende de la disponibilidad de los recursos asignados, tanto para hacer frente a los costos ya previstos como para la continuidad del funcionamiento de los diferentes programas contemplados en el mismo.

Que resulta pertinente asignar la parte restante de los fondos provenientes de la citada venta de acciones al Programa Nacional 58 - Asistencia y Coordinación de Políticas de Comunicaciones de la jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que la naturaleza excepcional de las modificaciones de cuya incorporación se trata, hace imposible

seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el artículo 12 de la ley 25.827 no resulta aplicable dado que la operación de que se trata, desde el punto de vista presupuestario, se cataloga como un incremento de recursos del Tesoro nacional, siendo sólo posible efectuarla por ley o por una norma con jerarquía de ley.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004 de acuerdo al detalle obrante en las planillas* anexas, que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.332

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido. – Roberto Lavagna. – Horacio D. Rosatti. – Aníbal D. Fernández. – Ginés M. González García. – José J. B. Pampuro. – Alicia M. Kirchner. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada. – Rafael A. Bielsa.

10

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.675 de fecha 30 de noviembre de 2004, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.676

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

* A disposición en el expediente original.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004,

VISTO el expediente S01:0167637/2004 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827 y distribuido por la decisión administrativa 2 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto y con relación a ATC Sociedad Anónima (en liquidación), ente dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, se tramita la solicitud de fondos para la cancelación de pasivos que posee la referida liquidación.

Que el artículo 3° del decreto 94 de fecha 25 de enero de 2001 refiere que el Estado nacional a través del ex Ministerio de Economía se hará cargo de la cancelación de pasivos de ATC Sociedad Anónima (en liquidación).

Que el Ministerio de Economía y Producción no tiene créditos habilitados en su jurisdicción para hacerse cargo de las deudas objeto de la presente medida.

Que para la atención de las deudas en cuestión se encuentran previstos los créditos en la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Que por lo tanto es necesario realizar la modificación presupuestaria con compensación de créditos entre la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública y la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción.

Que en consecuencia es menester modificar el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 a los efectos de atender las situaciones citadas que surgieron con posterioridad a su sanción.

Que las compensaciones expuestas precedentemente implican reducir los créditos vigentes de la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, para lo cual el jefe de Gabinete de Ministros no se encuentra facultado.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones descriptas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° - Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004 de acuerdo al detalle obrante en planillas* anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.675.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido. – Roberto Lavagna. – Horacio D. Rosatti. – Aníbal D. Fernández. – Ginés M. González García. – José J. B. Pampuro. – Alicia M. Kirchner. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada. – Rafael A. Bielsa.

11

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.956 del 28 de diciembre de 2004, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.957

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – José J. B. Pampuro.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2004.

VISTO el expediente S01:0261838/2004 del Registro del Ministerio de Economía y Producción y el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827 y distribuido por la decisión administrativa 2 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los créditos vigentes de la jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Subjurisdicciones 20 - Ministerio de Defensa y 22 - Estado Mayor General de la Armada.

* A disposición en el expediente original.

Que en el caso de la Subjurisdicción 45.20 - Ministerio de Defensa dicha adecuación tiene por objeto incrementar el cálculo de recursos, incorporando parcialmente ingresos remanentes de ejercicios anteriores, con el fin de atender aplicaciones financieras dentro de la jurisdicción por un monto de pesos tres millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco (\$ 3.422.845).

Que el incremento en cuestión está destinado a financiar la cancelación de las cuotas con vencimiento en el ejercicio en curso, correspondientes al pago de la obra "Escuela de Suboficiales y Complementos de la Armada", cuya incorporación patrimonial se produjo con cargo al ejercicio 2003, por el monto total de la obra entregada, y cuyo saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de dicho año es de cuarenta y siete (47) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de pesos doscientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete con siete centavos (\$ 285.237,07) cada una, totalizando una deuda de pesos trece millones cuatrocientos seis mil ciento cuarenta y dos con treinta centavos (\$ 13.406.142,30), la cual queda comprendida dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152.

Que, asimismo, resulta necesario autorizar a la Armada Argentina, en orden con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, la reprogramación de la obra correspondiente a la continuación de la Escuela de Suboficiales de Puerto Belgrano, con miras a reducir los plazos de ejecución de la misma, adecuando la oportunidad de su habilitación a las nuevas necesidades surgidas de la reestructuración de la infraestructura edilicia de la Dirección de Educación Naval.

Que, como consecuencia de las medidas precedentes, resulta factible proceder a la redistribución del crédito vigente asignado a la citada obra, con el fin de atender otros gastos de la Armada Argentina, cuya cobertura presupuestaria es hoy insuficiente, posibilitando la optimización de los recursos asignados en el presente ejercicio.

Que las circunstancias excepcionales descriptas hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Considérase contraída por la Subjurisdicción 45.22 Estado Mayor General de la Armada, la deuda de pesos trece millones cuatrocientos seis mil ciento cuarenta y dos con treinta centavos (\$ 13.406.142,30), correspondiente al importe de las cuarenta y siete (47) cuotas mensuales a vencer a partir de enero de 2004, originada en la entrega de la obra ejecutada al 28 de noviembre de 2002, correspondiente al proyecto "Escuela de Suboficiales y Complementos de la Armada", cuya incorporación patrimonial fue incluida en la cuenta de inversión del ejercicio 2003. La referida deuda queda comprendida dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152.

Art. 2° – Modifícase la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2004, de acuerdo al detalle obrante en planillas* anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, la contratación de las obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio financiero del año 2004, de acuerdo con el detalle obrante en planillas* anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.956

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna. – Horacio D. Rosatti. – José J. B. Pampuro. – Julio M. De Vido. – Rafael A. Bielsa. – Ginés González García. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Daniel F. Filmus.

* A disposición en el expediente original.